

Reclamación nº 118/2023

Resolución nº 141/2023

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 13 de abril de 2023

VISTA la reclamación interpuesta por la representación legal de la mercantil Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España, S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación, de fecha 23 de febrero de 2023, del contrato de “Suministro y servicios para la implantación del nuevo sistema comercial YARA en modo SAAS y los servicios asociados de acompañamiento y mantenimiento para Canal de Isabel II, S.A.”, expediente número 20/2020, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 9 de agosto de 2021, en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, el 11 del mismo mes en el DOUE y el 30 en el BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia con publicación de pliegos rectificadas el 24 de septiembre, mediante procedimiento negociado con publicidad, sujeto a regulación armonizada y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 78.415.310 euros y su plazo de duración será de 4 años.

A la presente licitación se presentaron cuatro solicitudes de participación, entre ellas la de la reclamante.

Segundo.- Celebrado acto por la Mesa de contratación en fecha 10 de febrero de 2022, para apertura y calificación de documentación correspondiente a requisitos previos, fueron admitidos todos los licitadores e invitados a presentar oferta de conformidad con lo indicado en el apartado 10.10 del Anexo I al PCAP.

De las cuatro ofertas presentadas, dos de ellas fueron desechadas por la Mesa, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos técnicos, quedando admitidas la oferta del recurrente y la del adjudicatario.

Realizada la correspondiente negociación con estos dos candidatos, se concedió plazo para la presentación de oferta final, plazo que concluyó el 21 de diciembre de 2022.

Efectuada la valoración de las ofertas finales y comprobado que los licitadores cumplían con el formato de oferta del Anexo II y no excedían el importe máximo de licitación, se propuso la adjudicación del contrato a la UTE Atos IT Solutions And Services Iberia, S.L. – Ayesa Advanced Technologies, S.A. (en adelante, la UTE), al órgano de contratación que acordó la adjudicación del contrato el 23 de febrero de 2023, notificándose la adjudicación el día 27 del mismo mes.

El 6 de marzo de 2023 se dio vista del expediente a la reclamante, que había solicitado previo acceso al mismo.

Tercero.- El 17 de marzo de 2023 tuvo entrada en este Tribunal reclamación formulada por la representación de Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España, S.A.U., (en adelante TELEFÓNICA) contra el acuerdo de adjudicación del contrato a la UTE ATOS-AYESA, solicitando su anulación al proceder, a juicio de la recurrente, la exclusión de este licitador.

El 24 de marzo de 2023 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitando su desestimación.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto reclamación contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Dentro del plazo conferido a tal fin, se ha presentado escrito de alegaciones por parte de la UTE adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDLCSE). En consecuencia, la tramitación de la Reclamación le

será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto, por haberse iniciado la licitación con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

El artículo 121.1 del RDLCSSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCSSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación planteada.

Segundo.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora en el procedimiento, que ostenta el segundo lugar en la clasificación de ofertas y, por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación.

Tercero.- La reclamación se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 23 de febrero de 2023, notificándose la adjudicación el día 27 del mismo mes, publicándose el 1 de marzo de 2023, e interponiéndose la reclamación el

17 de marzo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- La reclamación se interpuso contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de suministro y servicios cuyo valor estimado es superior a 431.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con los artículos 1 y 119 del RDLCSE.

Quinto.- En cuanto al fondo de la reclamación, la controversia se suscita en torno al incumplimiento, señalado por la reclamante, de los requisitos establecidos para la oferta económica en los pliegos por parte de la oferta del adjudicatario, pues esta supera el importe de licitación en la partida 5 “*Acompañamiento, Gestión del Cambio y Formación*” y en la oferta de la partida correspondiente a “*Gestión del cambio*”.

Sostiene la reclamante que los pliegos de la licitación eran claros a la hora de determinar la forma y contenido de las solicitudes de participación y proposición económica, que debía redactarse en el modelo fijado en el Anexo II al PCAP, estableciendo los propios pliegos en la cláusula 11 del PCAP, en el apartado 3.3 del Anexo I y en el Anexo II, ambos anexos al PCAP, que debían desecharse aquellas proposiciones que excediesen del presupuesto base de licitación, o excediesen en algunas partidas o capítulos limitados explícitamente.

Alude al carácter de *lex contractus* de los pliegos y transcribe resoluciones de los tribunales de recursos contractuales en las que se resuelve que procede la exclusión de los licitadores por incumplimiento claro y manifiesto de las ofertas económicas en relación a los requisitos de los pliegos, lo cual entiende es lo que subyace en el supuesto que nos ocupa.

Manifiesta por último que la defectuosa redacción de la oferta presentada por UTE haría imposible su subsanación pues comportaría una modificación de la misma, claramente extemporánea y contraria a los principios de igualdad, inalterabilidad de

las ofertas y transparencia, por ello entiende que procede su exclusión del procedimiento.

Por su parte, el órgano de contratación apunta que ninguno de los dos licitadores admitidos ha podido modificar en fase de negociación las especificaciones técnicas presentadas, relativas al cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos, que la UTE adjudicataria, tal y como se desprende del contenido de su oferta final, no ha negociado a la baja el precio del concepto *“Gestión del Cambio”* de la partida 5 respecto a la oferta económica presentada inicialmente. Sin embargo, lo que ha acontecido es un error de transcripción en dicha partida en la oferta final presentada tras la negociación. Y así, en la oferta final, se sitúa en la casilla de *“Bolsa de jornadas de soporte a pruebas de usuario”* el precio recogido en la oferta inicial para la *“gestión del cambio”*. El licitador ha transcrito mal su oferta final en las tres últimas líneas, si bien los importes totales son los mismos que en la oferta inicial, aunque erróneamente situados, pues se han trasladado de forma incorrecta los importes de los conceptos *“Formación a formadores y soporte a la formación previo al PaP”*, *“Gestión del cambio”* y *“Bolsa de jornadas de soporte a pruebas de usuario”*.

Aporta el cuadro que se transcribe a continuación que demuestra que los importes de las tres últimas líneas son iguales en ambas ofertas, inicial y final, pero desplazados en su posición, lo que evidencia un error al trasladar los importes de cada concepto a la plantilla del Anexo II del PCAP.

Y, es en función de este error, que la línea *“Gestión del Cambio”* de la oferta final de la UTE adjudicataria asciende a 105.000 euros, lo que supone aproximadamente el 3,22% del importe total de la partida 5, cuando según el PCAP el importe de la línea *“Gestión del cambio”* debe ser entre el 40% y el 55% del importe *“Total Partida 5”*.

Partida 5: Acompaña-miento, Gestión del cambio y Formación (fases 1, 2 y 3)	Unidad	Cantidad	Precio unitario Inicial	Total Inicial	Precio unitario Final	Total Final
Formación a formadores y soporte a la formación previo al PaP	Servicio/mes	3	35.000,00	105.000,00	26.133,33	78.400,00
Gestión del cambio	Servicio/mes	36	44.194,84	1.589.394,38	2.916,67	105.000,00
Bolsa de jornadas de soporte a pruebas de usuario	Jornadas	200	392,00	78.400,00	7.946,97	1.589.394,38

Prosigue el informe señalando que al trasladarse los importes totales de forma incorrecta a las celdas, se han calculado los precios unitarios desde el importe total ofertado en su oferta inicial, dividiendo por las cantidades de cada línea para encajar los importes erróneamente colocados en el resto de la oferta y que este deslizamiento en las celdas da lugar a que no tengan sentido alguno desde el punto de vista de los servicios ofertados ni coherencia con la oferta técnica, tanto las cantidades globales que se hacen constar en el importe total, como los precios unitarios ofertados. De esta forma, en la oferta final aparece como precio unitario del concepto gestión del cambio la cantidad de 2.916,67 euros, para cada uno de los 36 meses de duración del contrato, y una cantidad total de 105.000 euros, cuando a este servicio están adscritos 3 perfiles del equipo (1 Consultor especialista de Gestión del Cambio y 2 Técnicos especialistas de Gestión del Cambio), habiendo ofertado la UTE adjudicataria 660 jornadas para cada perfil.

A juicio del órgano de contratación, con una simple operación aritmética se comprueba que el precio unitario es erróneo y no se ajusta a los precios de mercado utilizados para calcular la estructura económica de la oferta, a los que si se ajustan en cambio las cantidades incluidas en la oferta inicial (44.194,84 euros, por 36 meses, total 1.589.394,38 euros). Y así se desprende también del contenido del Informe de Necesidad e Idoneidad del procedimiento donde se indica la estimación del presupuesto para cada partida.

A la vista de todo lo anterior, considera Canal de Isabel II, S.A. que se evidencia *“un error ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación, es un evidente error material”*. Ello no puede suponer la exclusión del licitador, toda vez que existe en el expediente una oferta inicial correcta y conocida por el órgano de contratación que forma parte del expediente, por lo que no hay incertidumbre alguna sobre la intención del licitador cuya oferta cumple técnicamente con los mínimos previstos para ese concepto de la Partida 5, por lo que no existe el incumplimiento en la oferta de la UTE adjudicataria que alega la reclamante, pues la oferta económica inicial de la UTE adjudicataria cumple con el formato de la oferta solicitado en el Anexo II del PCAP. En particular, el importe de la línea *“Gestión del Cambio”* por importe de 1.589.349,38 euros supone el 40% del importe total de la partida 5 y, por tanto, cumple los requisitos mínimos establecidos en el PCAP.

En último término, el adjudicatario, entiende que la reclamación presentada pretende desvirtuar el criterio empleado por la Mesa de contratación a la hora de analizar y evaluar las ofertas y, sin mayor motivación, imponer una forzada calificación de incumplimiento excluyente a lo que es únicamente un mero error material, interpretable y subsanable de forma automática y de oficio por la Mesa, sin necesidad de aclaración o corrección por parte de la UTE, pues no requiere de juicio valorativo, ni calificación jurídica para entender que la verdadera voluntad del licitador era la de ofertar en la oferta final el mismo importe que en la inicial en las tres partidas señaladas. Reproduce en su escrito la doctrina del Tribunal Supremo sobre la rectificación de errores y transcribe varias resoluciones de tribunales administrativos en relación al rechazo de la exclusión cuando el error puede salvarse de manera inequívoca a través de la documentación presentada.

Vistas las alegaciones de las partes, la cuestión se centra en determinar si el error consignado en la oferta final de la UTE es un error excluyente. Y a tal efecto procede analizar las concretas circunstancias del caso que nos ocupa al objeto de valorar si el defecto apreciado por la Mesa era subsanable de oficio, susceptible de

aclaración por el licitador o no subsanable por tratarse de incumplimiento de lo establecido en los pliegos, procediendo la exclusión de la UTE.

A tal fin debe señalarse, en primer término, que nos encontramos ante una licitación por procedimiento negociado con publicidad, en la que, en virtud del apartado 10.14.1, serán susceptibles de negociación tanto el precio del contrato como la propuesta relativa los criterios técnicos cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas referidos en los apartados 8.2 A) puntos 2.1 a 2.7 del Anexo I. Por ello, realizada una primera evaluación de las ofertas presentadas por los licitadores, se ha celebrado una ronda de negociación individualmente con cada uno de ellos, que una vez finalizada dio paso a un plazo común de presentación de ofertas finales, las cuales debían cumplimentarse del siguiente modo:

- Las especificaciones técnicas de conformidad con el apartado 6 del Anexo I.
- La proposición económica de conformidad con el Anexo II.
- La propuesta de los restantes aspectos a negociar de conformidad con el Anexo II bis.

Presentadas las ofertas finales, debe verificarse que éstas se ajustan a los requisitos mínimos, excluyendo aquellas ofertas que los incumplan, y siendo evaluadas con arreglo a los criterios de valoración establecidos en el apartado 8.2 A) del Anexo I del Pliego.

En lo que se refiere al importe máximo de licitación para los cuatro años, establece el apartado 3.3 del Anexo I que asciende a 66.973.750 euros, IVA excluido, desglosado en una serie de partidas. A efectos de resolución de la presente reclamación solo interesa la partida 5:

Partida 5: acompañamiento, gestión del cambio y formación 4.001.640 euros.

Asimismo, las ofertas económicas de los licitadores deben cumplir los siguientes criterios relacionados con los importes de su oferta:

- El *“Total Partida 5: Acompañamiento, Gestión del cambio y Formación (fases 1, 2 y 3)”* debe ser entre el 4% y el 7% del importe *“Total Oferta”*.
- El importe de la línea *“Gestión del cambio”* debe ser entre el 40% y el 55% del importe *“Total Partida 5”*.

Dispone asimismo este apartado que las ofertas económicas que superen el importe máximo de licitación para la duración inicial del contrato de 4 años mencionado anteriormente, cualquiera de los importes máximos de las partidas indicadas con anterioridad o los criterios relacionados con los importes de su oferta no se tendrán en cuenta en el presente procedimiento de licitación.

Por su parte, el Anexo II al PCAP que recoge el modelo en el que debe cumplimentarse la oferta, establece la siguiente indicación en relación a la Partida 5:

“(16) Para los conceptos bajo “Partida 5: Acompañamiento, Gestión del cambio y Formación (fases 1, 2 y 3)” los licitadores deberán indicar en la columna “Precio unitario (IVA excluido) por cada unidad de la columna Unidad”. La columna “Total” es resultado de multiplicar la columna “Cantidad” por la columna “Precio unitario”. Adicionalmente se aplican las siguientes restricciones:

- *El “Total Partida 5: Acompañamiento, Gestión del cambio y Formación (fases 1, 2 y 3)” debe estar entre el 4% y el 7% del “Importe total oferta IVA excluido”.*
- *El importe de la línea “Gestión del cambio” debe ser entre el 40% y el 55% del importe “Total Partida 5”.*

Se estipula igualmente que: *“Las ofertas económicas que superen el importe máximo de licitación IVA excluido establecido en el apartado 3.3 del Anexo I al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares no serán tomadas en consideración en el presente procedimiento de licitación. Tampoco se tendrán en cuenta aquellas ofertas que excedan cualquiera de los importes máximos (IVA excluido) indicados para las partidas del importe máximo de licitación en el apartado 3.3 del Anexo I al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”.*

Sentado lo anterior, la UTE presentó una oferta inicial en el modelo del Anexo II con los siguientes importes para la Partida 5:

Partida 5: Acompañamiento, Gestión del cambio y Formación (fases 1, 2 y 3)	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Total
Servicios de acompañamiento del fabricante fase 1 y 2	Servicio/mes	24	46.636,11	1.119.266,67
Servicios de acompañamiento del fabricante fase 3	Servicio/mes	24	12.149,54	291.588,89
Bolsa de horas de formación oficial en los productos ofertados	Horas	900	605,15	544.636,01
Bolsa de certificaciones oficiales del fabricante en los productos ofertados	Certificaciones	60	166,67	10.000,00
Bolsa de horas de formación específica sistema YARA	Horas	600	196,00	117.600,00
Bolsa de horas de formación pruebas de validación fase 2	Horas	600	196,00	117.600,00
Formación a formadores y soporte a la formación previo al PaP	Servicio/mes	3	35.000,00	105.000,00
Gestión del cambio	Servicio/mes	36	44.149,84	1.589.394,38
Bolsa de jornadas de soporte a pruebas de usuario	Jornadas	200	392,00	78.400,00
TOTAL Partida 5				3.973.485,94

Y, realizada la correspondiente negociación, presentó una oferta final con los siguientes importes para la misma partida 5:

Partida 5: Acompañamiento, Gestión del cambio y Formación (fases 1, 2 y 3)	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Total
Servicios de acompañamiento del fabricante fase 1 y 2	Servicio/mes	24	27.334,95	656.038,69
Servicios de acompañamiento del fabricante fase 3	Servicio/mes	24	5.592,67	134.224,00
Bolsa de horas de formación oficial en los productos ofertados	Horas	900	512,84	461.556,47
Bolsa de certificaciones oficiales del fabricante en los productos ofertados	Certificaciones	60	0,00	0,00
Bolsa de horas de formación específica sistema YARA	Horas	600	196,00	117.600,00
Bolsa de horas de formación pruebas de validación fase 2	Horas	600	196,00	117.600,00
Formación a formadores y soporte a la formación previo al PaP	Servicio/mes	3	26.133,33	78.400,00
Gestión del cambio	Servicio/mes	36	2.916,67	105.000,00
Bolsa de jornadas de soporte a pruebas de usuario	Jornadas	200	7.946,97	1.589.394,38
TOTAL Partida 5				3.259.813,55

En relación al incumplimiento alegado por la reclamante, comprueba este Tribunal que la oferta final de la UTE no cumple los requisitos establecidos en el Pliego para la partida correspondiente a la Gestión del cambio, pues el pliego establece que debe estar entre el 40% y el 55% del importe total de la Partida 5, cuando en la oferta final presentada supone el 3,22% de dicho total.

Ahora bien, comparando ambas ofertas, se constata, como señala el órgano de contratación, que las ofertas inicial y final coinciden en los importes totales de 105.000

euros, 1.589.394 euros y 78.400 euros, bailando las partidas a las que corresponden las tres últimas líneas de los conceptos en que se desglosa la partida 5.

En el presente supuesto, existe una oferta inicial que sí cumple los criterios del pliego y una oferta final que los incumple. Poniendo en conexión la oferta inicial presentada por la UTE con el Informe de Necesidad e Idoneidad señalado por el órgano de contratación en su informe al recurso, los importes para los conceptos de formación de formadores y soporte a la formación previo al PaP, Gestión del Cambio y Bolsa de jornadas de soporte a pruebas de usuario, guardan coherencia con las previsiones efectuadas en el momento de preparación del contrato por el órgano de contratación, puesto que los mismos ascienden en el Informe de Necesidad a 113.400 euros para Formación de Formadores, 168.000 euros para Bolsa de Jornadas de Soporte a Pruebas y 1.587.600 euros para Gestión del Cambio; y en la oferta inicial a 105.000 euros, 78.400 euros y 1.589.394,38 euros, respectivamente.

Por otro lado, como también señala el órgano de contratación, la oferta técnica de la UTE ofrece un Consultor y dos Técnicos Especialistas en Gestión del Cambio, con un total de 660 jornadas para cada perfil, no resultando coherente el precio unitario de 2.916,67 euros para cada uno de los 36 meses para el conjunto de los tres profesionales, que en el referido Informe de Necesidad asciende a 1.587.600 para el total de los 36 meses.

De este modo puede también este Tribunal, al coincidir los importes en una y otra oferta, apreciar el traslado incorrecto de los importes de estos tres conceptos, que fácilmente apreció la Mesa de contratación al valorar la oferta presentada, sin que fuera preciso solicitar aclaración a la UTE adjudicataria.

El artículo 84 del RGLCAP, relativo a la actuación de la Mesa de contratación en relación con la apertura de proposiciones, establece que *“si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido,*

comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa en resolución motivada. Por el contrario, el cambio y omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o lo otro no altere su sentido no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 30/08, de 2 de diciembre, afirmó que la invocación de un error no es causa para que la Mesa de contratación deseché la oferta. Sólo podrá procederse al rechazo de la oferta cuando se compruebe que el error hace inviable la misma. También en su informe 23/08, de 29 de septiembre sobre la admisión o rechazo de proposiciones, regulado en el artículo 84 del RGLCAP, cita la doctrina consolidada del Tribunal Supremo relativa a que en los procedimientos de adjudicación se tienda a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos.

En el presente caso, comparando las ofertas inicial y final no puede predicarse la inviabilidad de la oferta de la UTE que decidiría su exclusión, pues se trata de un error de transcripción (según la RAE transcribir es “copiar” en otra parte [algo ya escrito] y transliterar), que no permite desconocer cuál era la voluntad del licitador al presentar su oferta final, pues la misma había sido ya expresada en la oferta inicial, sin que dichos importes hayan sufrido variación tras la negociación realizada.

Ubicando los importes de los tres conceptos de la Partida 5 de forma correcta tal y como constaban en la oferta inicial, no varía el importe total de la referida partida. Tampoco el importe total de la oferta final supera los importes máximos establecidos, respetándose asimismo el modelo de oferta y cumpliéndose los requisitos establecidos en el PCAP con respecto a la partida 5 y al importe máximo de licitación.

Entiende este Tribunal que se trata de un error material susceptible de corrección de oficio, pudiendo constatar directamente la Mesa a través de la oferta inicial que fue objeto de negociación, la verdadera voluntad del licitador.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar la reclamación interpuesta por la representación legal de la mercantil Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España, S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación, de fecha 23 de febrero de 2023, del contrato de “Suministro y servicios para la implantación del nuevo sistema comercial YARA en modo SAAS y los servicios asociados de acompañamiento y mantenimiento para Canal de Isabel II, S.A.”, expediente número 20/2020.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.